



Orlando Moreno Echavarría

DOCTOR

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira.
Ciudad.

DDA. SUCESIÓN INTESTADA

Demandante: OSCAR FERNANDO ARANGO OCAMPO y otros.

Causante: OSCAR MARINO ARANGO RAMÍREZ

RAD: 2015-00293-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO NOTIFICADO EN ESTADO EL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.626.978 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como de apoderado judicial de la señora **AMBROSINA HURTADO vda. DE RESTREPO**, por medio del presente memorial y estando en término, me permito presentar RECURSO PRINCIPAL DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del AUTO adiado 11 de octubre de 2022 **notificado por Estado el 14 del mismo mes y año**, POR EL CUAL SE DECIDIÓ SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR EL JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Son fundamento de hecho y de derecho de mi inconformidad los siguientes:

1.- Fundamentos del auto recurrido.- Sea lo primero memorar, al paso de las recientes actuaciones desarrolladas en el presente proceso, informé mediante escrito remitido el 07 de Octubre de los corrientes al canal virtual del despacho, la medida cautelar decretada **el primero (01) de febrero de 2022** en el proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho Entre Concubinos que se surte en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali, con la Radicación No. 2015-00329-00.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado a su digno cargo mediante providencia adiada 11 de octubre de 2022 notificada por estado el 14 del mismo mes y año, dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: Por el momento, NO TENER en cuenta el embargo de los bienes que en cumplimiento del auto de 01 de febrero del presente año ha comunicado el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de la ciudad de Cali en oficio No. 36 de fecha 01 de febrero de 2022 por las razones expuestas en precedencia. SEGUNDO: No obstante lo anterior, si con posterioridad llegare a denunciarse la existencia de otros bienes se procederá a aplicar la medida comunicada en relación con los precitados herederos.”*

Lo anterior bajo el argumento que, conforme lo obrante en el expediente, mediante sentencia No.117 de 31 de Mayo de 2022, fue aprobado el trabajo de partición, en la que, además se dispuso el levantamiento de las medidas

cautelares decretadas sobre los bienes que componían la masa sucesoral, decisión comunicada a las oficinas correspondientes por oficios de 19 de agosto; no siendo posible atender la medida comunicada y solo ante la denuncia de nuevos bienes se aplicará la cautela informada.

2.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: Del análisis ponderado y juicio de lo que se acaba de transcribir, que corresponde a los fundamentos de hecho y de derecho tenidos en cuenta por el Juzgado, es preciso subrayar, los demandados, aquí herederos LARRY MARINO ARANGO ROA y MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, **conocían de antaño** la existencia del proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho Entre Concubinos que se surte en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali con la Radicación No. 2015-00329-00; luego entonces, conocían a todas luces, la providencia del primero (01) de febrero de 2022 mediante la cual se decretaron las medidas cautelares sobre los derechos (cuota parte) o bienes que le fueren adjudicados aquellos en la sucesión del causante señor Oscar Marino Arango Ramírez (q.e.p.d.).

Ahora bien, establece el Artículo 588 del C.G.P. lo siguiente: “**Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.**”

Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito.

De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (subrayado y negrita fuera de contexto)

En línea, en vigencia del Decreto 806 de 2020 consagró en su Artículo 11° que:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” (subrayado y negrita fuera de contexto)

Normatividad anterior, recogida en idénticos parámetros por la vigente **Ley 2213 de 2022 en su Artículo 11°**; de modo que, la falta de remisión oportuna por los despachos no pueden conllevar consecuencias adversas a los usuarios de la justicia. Para el asunto en particular la ausencia de comunicación dentro del término por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali no es óbice para la trasgresión de los reconocidos por la ley sustancial de las partes, máxime si (i) la responsabilidad de notificar las medidas cautelares decretadas en el proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho Entre Concubinos, mediante providencia del primero (1°) de febrero de 2022 no es de resorte de los sujetos procesales. (ii) como se anotó en líneas que preceden los herederos LARRY MARINO ARANGO ROA y MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA conocían de la orden judicial en comentario. (iii) La decisión no comunicada se encuentra en firme, y fue emitida con más de tres (3) meses de anterioridad a la sentencia mediante

la cual se aprobó el trabajo de partición. (iv) En el proceso de Reconocimiento de existencia y liquidación de la sociedad comercial de hecho, se dictaron y practicaron algunas medidas cautelares para lo cual se constituyó caución judicial por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00), misma que aún está vigente pues -se itera- este trámite liquidatorio se inició como consecuencia del proceso verbal.

Aunado, sostiene la parte considerativa del auto adiado cuatro (04) de octubre de la anualidad que avanza que: *“queda pues pendiente, para efectos del cambio de titulares de dominio, **la inscripción del trabajo partitivo y la sentencia** que, conforme quedó dicho, “hacen un solo cuerpo” y para el efecto, como quiera que se trata de una actividad del resorte de cada interesado; que ésta sede judicial levantó las cautelas, elaboró los oficios comunicó tales decisiones a quien compete; que el ordenamiento de la inscripción que legitima a los adjudicatarios se encuentra contenido en la sentencia; y que la inscripción del derecho de cada uno debe realizarse conforme se indica en el trabajo partitivo, expedir a los herederos memorialistas, como ya ocurrió con sus similares, copia de la precitada decisión y del mentado trabajo de partición para que, ala tenor de los lineamientos de las oficinas de registro, lleven los documentos a cada una de dichas oficinas a asentar su condición respecto a los bienes adjudicados.* (subrayado y negrita propios)

Por lo tanto, se colige claramente que si bien, el Juzgado levantó las cautelas que reposaban sobre los bienes que componían la masa sucesoral, lo cierto es que el trabajo de partición NO ha sido inscrito en cada una de las entidades de rigor por los herederos, sin que se hubiere configurado cambio de titularidad.

En este orden de ideas, la medida cautelar decretada mediante providencia del primero (1º) de febrero de 2022 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali con la Radicación No. 2015-00329-00, deberá ser tenida en cuenta en el presente proceso, conforme los derechos (cuota parte) o bienes que le sean adjudicados a los demandados LARRY MARINO ARANGO ROA y MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, en el trabajo final de partición y adjudicación de los bienes del causante señor Oscar Marino Arango Ramírez (q.e.p.d.).

3.- PETICIÓN.- Por lo anterior, con mi acostumbrado respeto SOLICITO al señor Juez se sirva REVOCAR el Auto adiado 11 de octubre de 2022 notificado por Estado el 14 del mismo mes y año, y en consecuencia, se proceda a tener en cuenta la medida cautelar decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Cali dentro del proceso de Liquidación de Sociedad de Hecho Entre Concubinos.

De considerar el señor Juez que el auto atacado respeta las formas propias del juicio que nos ocupa y por ello decida no revocar, desde ya solicito se me conceda la alzada vertical para que sea su superior jerárquico quien defina la cuestión controvertida.

Con todo respeto,



ORLANDO MORENO ECHAVARRÍA

C.C. 16.626.978 de Cali

T.P. No. 98.142 del C.S. de la Judicatura